

ACTA RESOLUTIVA
No. 063-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 3 DE
AGOSTO DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgs. José Cabrera Zurita
Mgs. Esthela Acero Lanchimba
Ing. Enrique Pita García
Dra. Elena Najera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1° Conocimiento del informe jurídico Nro. 074-DNAJ-CNE-2026 de 02 de agosto de 2026, presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección solicitada por los señores José Fabián Villavicencio Cañar, Wilson Roberto Álvarez Bedón y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-28-7-2026** de 28 de julio de 2026, mediante la cual se negó la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente y Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador;

2° Conocimiento del memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1273-M de 30 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del Proyecto de Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll);

3° Conocimiento del Informe de cierre del Proyecto “Sistema Integrado de Organizaciones Políticas y Democracia Directa (SIOPDD), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1499-M de 16 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y,

4° Conocimiento del Plan Piloto del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas y Democracia Directa (SIOPDD, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1503-M de 16 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y, el Director Nacional de Organizaciones Políticas.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-3-8-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa*

incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.*
La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.
La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.
La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-7-2026, de 28 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por los señores: Guido Marcelo Perugachi Guandinango, José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; Nelson Armando Erazo Hidalgo; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en contra del señor Daniel RoyGilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25; el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25; y, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Es decir, no se ha demostrado el

incumplimiento del plan de trabajo ni de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley referentes a la dignidad que ejercen las Autoridades. Por lo tanto, no se han determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria. Así como, por incumplir lo establecido en el literal a) y el inciso final del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (...);

- Que la referida Resolución fue notificada por la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, quien sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: “(...)Siento por tal, que el día martes 28 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los señores Guido Marcelo Perugachi Guandinango, José Fabián Villavicencio Cañar, Wilson Roberto Álvarez Bedón, Nelson Armando Erazo Hidalgo, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, Peticionarios de la Revocatoria de Mandato, con el oficio Nro. CNE-SG-2026-000723-OF, de 28 de julio de 2026, que anexa la Resolución **Nro.PLE-CNE-1-28-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...);
- Que el 31 de julio de 2026, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio S/N, suscrito electrónicamente por los señores José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan; mediante el cual, presentaron una petición de corrección, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-7-2026, de 28 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2026-5264-M, de 31 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de corrección en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-7-2026, de 28 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-288-M, de 1 de agosto de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-7-2026, su razón de notificación, así como el reporte del correo electrónico. Este requerimiento fue atendido con Memorando Nro. CNE-SG-2026-5286-M, de 1 de agosto de 2026;
- Que del análisis de la petición de corrección, constante en el informe jurídico Nro. 074-DNAJ-CNE-2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1290-M de 2 de agosto de 2026, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN. Competencia para conocer y resolver la petición de corrección presentada.** El Consejo Nacional Electoral, es competente

para conocer la presente petición de corrección, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación Activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación; con capacidad de elegir, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con el artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente se observa que, la petición propuesta está suscrita electrónicamente por los señores José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, quienes comparecieron ante este Órgano Electoral y, presentaron la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo de la revocatoria de mandato del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador. En consecuencia, cuentan con legitimación para interponer la petición de corrección.

Oportunidad para interponer la petición de corrección

Conforme la Razón sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-7-2026, de 28 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 28 de julio de 2026, mediante Oficio Nro. CNE-SG2026-000723-OF, a los señores Guido Marcelo Perugachi Guandinango; José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; Nelson Armando Erazo Hidalgo; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, a través de los correos electrónicos. En consecuencia, el plazo previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia empezó a decurrir a partir de dicha notificación

El 31 de julio de 2026, los señores José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan presentaron una petición de corrección en contra de la referida resolución; es decir, fuera del plazo de dos (2) días establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto deviene en extemporánea. Esto responde al principio de preclusión procesal, conforme al cual, una vez vencidos los plazos previstos en la ley para el ejercicio de un derecho procesal, la facultad para ejercerlo se extingue.

Al respecto cabe señalar que, la observancia de los plazos procesales, constituyen una garantía esencial del procedimiento administrativo. En materia electoral, el estricto cumplimiento de los plazos y términos responde a los principios de celeridad, preclusión, seguridad jurídica y certeza, indispensables para garantizar la estabilidad de las actuaciones de la administración electoral. En ese sentido, la presentación extemporánea de recursos constituye causal suficiente para su inadmisión.

De los antecedentes expuestos, se considera innecesario un mayor análisis de la petición presentada, ya que, al ser extemporánea, no corresponde a la autoridad electoral entrar al análisis de fondo del recurso, sin que ello constituya vulneración de derechos constitucionales.

El Consejo Nacional Electoral, ha cumplido y ejercido sus atribuciones conforme al debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador, el cual incluye un conjunto de garantías básicas que, tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias”;

Que con informe jurídico Nro. 074-DNAJ-CNE-2026 de 2 de agosto de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1290-M de 2 de agosto de 2026, que manifiesta: “**RECOMENDACIONES.** Del análisis realizado; así como, de las disposiciones constitucionales y legales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la petición de corrección presentada por los señores José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-7-2026, de 28 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; con la cual, se negó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo, para la revocatoria de mandato en contra del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador; por cuanto, ha sido interpuesta de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** que la Secretaría General notifique la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los petitionarios, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la petición de corrección presentada por los señores José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-7-2026, de 28 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; con la cual, se negó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo, para la revocatoria de mandato en contra del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador; por cuanto, ha sido interpuesta de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General notifique la presente Resolución a los peticionarios, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a los señores José Fabián Villavicencio Cañar, Wilson Roberto Álvarez Bedón y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en los correos electrónicos jfvcvillavicencio@hotmail.com; wilsonralvaresb@yahoo.es; landresquishpe@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 063-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.
- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-3-8-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

- Que el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral, reglamentará la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que éste expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina las prohibiciones y sanciones a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-6-9-2024, de 06 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Suplemento N°640, de 10 de septiembre de 2024;
- Que el Consejo Nacional Electoral, actualizará su normativa, con el fin de que las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), eviten cometer presuntas infracciones electorales el día de las votaciones; y,
- Que el presente Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), tiene como finalidad normar y estructurar el procedimiento de inscripción de las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar encuestas de Voto a Boca de Urna, estableciendo requisitos, plazos y responsabilidades claras que garanticen un proceso transparente, ordenado y uniforme;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA (EXIT POLL)

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

Artículo 1.- Objeto. - Establecer los procesos de inscripción, registro, realización y difusión de encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), realizadas por personas naturales o jurídicas, con el fin de garantizar la transparencia y credibilidad de los resultados electorales estimados, asegurando la integridad en los procesos electorales de elecciones generales, seccionales o de democracia directa.

Artículo 2.- Requisitos para la inscripción de personas naturales. – Quienes realicen encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), para su inscripción y registro presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de inscripción. Documento que se encuentra disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ec);
2. Copia legible de cédula de identidad o del pasaporte en caso de ser extranjero;
3. Documentación que justifique la fuente de financiamiento, tales como: certificado bancario, contratos, convenios de pago;
4. Última declaración del impuesto a la renta;
5. Certificado actualizado de apoliticismo;
6. Hoja de vida y documentos que justifiquen la formación académica debidamente validados por el ente rector de la política pública de educación superior; y/o, la experiencia mínima de la persona natural de dos (2) años en actividades relacionadas en áreas como investigación social, mercadeo político, opinión pública, ciencias, educación comercial, derecho o afines;
7. Listado de profesionales que trabajarán en el manejo y procesamiento de la información, se adjuntará la hoja de vida, documentos que acrediten experiencia mínima de un (1) año y/o formación académica debidamente validada por el ente rector de la política pública de educación superior en áreas como investigación social, mercadeo político, opinión pública, ciencias, educación comercial, derecho o afines;
8. Documentos metodológicos; y,
9. Acuerdo de responsabilidad. Documento que se encuentra disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ec).

Si la persona natural trabaja de manera independiente justificará la metodología de trabajo.

Artículo 3.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas. – Quienes realicen encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), para su inscripción y registro presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de inscripción. Documento que se encuentra disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ec);

2. Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución rectora en la materia correspondiente;
3. Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal, inscrito en el Registro Mercantil o su equivalente otorgado por la institución debidamente notariada;
4. Documentación que justifique la fuente de financiamiento de la persona jurídica, tales como: estados de cuenta, balance general, indicadores financieros, contratos, carta compromiso de pago, carta de mutuo acuerdo, convenios de pago;
5. Última declaración del impuesto a la renta;
6. Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que, el objeto social es la investigación, el mercadeo político, encuestas de opinión pública o un objeto social afín y el nombre de representante legal actualizado;
7. Listado de profesionales que trabajarán en el manejo y procesamiento de la información, y se adjuntará hoja de vida, documentos que acrediten experiencia mínima de tres (3) años y/o formación académica, debidamente validada por el ente rector de la política pública de educación superior en áreas como investigación social, mercadeo político, opinión pública, ciencias, educación comercial, derecho o afines;
8. Documentos metodológicos; y,
9. Acuerdo de responsabilidad. Documento que se encuentra disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ec).

Artículo 4.- Documentos metodológicos. – Las personas naturales o jurídicas, que realicen encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), presentarán ante este Órgano Electoral, la documentación metodológica que contendrá:

1. Apellidos y nombres de la persona natural o razón social de la persona jurídica que realizará la encuesta de Voto a Boca de Urna (Exit Poll);
 2. Nombre del medio de comunicación social (tradicionales y digitales) donde se publicarán los resultados;
 3. Tipo, tamaño y fórmula aplicada para la obtención de la muestra;
 4. Margen de error estadístico no mayor al tres por ciento (3 %) para el cálculo de la muestra;
 5. Ámbito geográfico en el cual se desarrollará la encuesta;
- a) Si la muestra fuere nacional, se deberá especificar que se realizará la encuesta en las veinticuatro provincias o en las cuatro regiones del país, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel nacional.
 - b) Si la muestra fuere territorial, provincial o regional, se deberá especificar el segmento territorial donde se practicará la encuesta, con

indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel territorial, regional o provincial, de acuerdo con el caso.

6. Instrumentos técnicos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados;
7. Análisis de factibilidad económica, técnica y logística de la persona natural o jurídica que realizará la encuesta de Voto a Boca de Urna (Exit Poll);
8. Base de datos identificando la jurisdicción geográfica, los recintos, y demás variables que se aplicarán y utilizarán; y,
9. Formato de papeleta NO OFICIAL que será utilizado para la recolección de datos el día del sufragio que contendrá lo siguiente:
 - a. Color diferente a la papeleta oficial;
 - b. Logo o identificativo de la persona natural o jurídica en la esquina superior derecha, que será visible en la parte delantera de la papeleta NO OFICIAL; y,
 - c. La incorporación de la frase: NO OFICIAL, en la totalidad de la parte posterior y como marca de agua en la parte delantera de la papeleta. Esta será verificada y aprobada por la Dirección Nacional de Logística en coordinación con la Dirección Nacional de Estadística previamente a su uso.

Las personas naturales o jurídicas, que hagan uso de dispositivos electrónicos para la recolección de información, detallarán su uso y remitirán el formato del formulario o papeleta digital a utilizar para conocimiento, visualización y aprobación.

Artículo 5.- Procedimiento. - Las personas naturales o jurídicas, que realicen encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), presentarán la totalidad de los requisitos determinados en este Reglamento, por una sola ocasión, en cada proceso electoral, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales, a partir de la convocatoria de las elecciones y hasta treinta (30) días antes de la fecha del sufragio.

Cuando la solicitud de inscripción se realice en una de las Delegaciones Provinciales Electorales, éstas en el plazo máximo de dos (2) días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la documentación, remitirán el expediente físico completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral para posteriormente remitirla a la Dirección Nacional de Estadística.

De existir segunda vuelta, las personas naturales o jurídicas que obtuvieron la aprobación del Consejo Nacional Electoral notificarán a este Órgano Electoral su interés de participación; y, remitirán el documento metodológico actualizado, hasta quince (15) días antes del día del sufragio.

Las personas naturales o jurídicas, que no se inscribieron en la primera vuelta podrán presentar su solicitud de inscripción con los requisitos determinados en este Reglamento, hasta quince (15) días antes del día del sufragio.

Artículo 6.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones de la documentación.- Revisada y verificada la documentación, si existieren observaciones, inconsistencias y/o errores en los requisitos, la Dirección Nacional de Estadística, solicitará a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificar al solicitante para que, en el plazo de tres (3) días contados a partir del siguiente día de la notificación, aclare, rectifique y/o subsane la documentación presentada por una sola vez; la misma que será ingresada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de manera física o digital; o, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, las que remitirán en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la recepción de los documentos a la Secretaría General con sus anexos, de ser el caso.

La falta de presentación de cualquiera de los requisitos exigidos será causal suficiente para negar la inscripción y el registro de la solicitud, sin que exista posibilidad de subsanación o regularización posterior.

Artículo 7.- Informe para la inscripción. - La Dirección Nacional de Estadística, emitirá un informe sobre el cumplimiento de requisitos de las personas naturales o jurídicas, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Cuando la documentación recibida físicamente no requiera aclaraciones, rectificaciones y/o subsanaciones, el informe se elaborará en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del expediente físico.
2. Cuando la documentación haya sido previamente subsanada, aclarada o rectificada por el solicitante y, sea ingresada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de manera física o digital; o, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales para posteriormente ser remitida a la Dirección Nacional de Estadística. El informe se elaborará en el plazo de tres (3) días contados a partir del día siguiente de dicha recepción.

Artículo 8.- Registro de la inscripción. - Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelva sobre la solicitud de las personas naturales o jurídicas, que realizarán encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), la Dirección Nacional de Estadística, generará un registro cronológico y secuencial de las resoluciones emitidas con sus respectivos expedientes.

Artículo 9.- Desistimiento de la inscripción. - Las personas naturales o jurídicas, que desistan de su inscripción, presentarán una solicitud

debidamente motivada para tal efecto, ante la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10.- Incumplimiento de la inscripción. - Las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades relacionadas con encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll) deberán encontrarse previamente inscritas y registradas ante el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad.

Cuando la Dirección Nacional de Estadística identifique hechos relacionados con el incumplimiento de este requisito, elaborará el informe técnico correspondiente y lo pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez conocido el informe técnico por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Presidenta o el Presidente del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de representante legal de la Institución, remitirá el expediente correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

CAPÍTULO II DEL JUSTIFICATIVO POR NO REALIZAR ENCUESTAS

Artículo 11.- Justificativo de personas naturales o jurídicas que no realizaren las encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll). - Las personas naturales o jurídicas que, a pesar de estar inscritas y registradas, no realizaren encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), presentarán a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de manera física o digital; o, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, la respectiva justificación debidamente motivada ante el Consejo Nacional Electoral, indicando el o los motivos por los cuales no se llevarán a cabo dichos estudios hasta cinco (5) días antes del día de la elección.

La justificación motivada contendrá obligatoriamente lo siguiente:

1. La identificación de la causal jurídica, objetiva, verificable y sustentada documentalmente, que imposibilita la realización de la encuesta comprendida en una de las siguientes:
 - a. Fuerza mayor o caso fortuito; o,
 - b. Incumplimientos verificables atribuibles a terceros que generen la inejecutabilidad del levantamiento de información, siempre que se encuentren debidamente documentados.
2. La documentación que respalde la causal invocada y permita verificar objetivamente los hechos expuestos.

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN DE RESULTADOS

Artículo 12.- Difusión. – Concluido el proceso electoral y a partir de las diecisiete horas (17h00) del día del sufragio, los medios de comunicación social (tradicionales y digitales) podrán difundir los resultados emitidos por las personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral.

Los medios de comunicación podrán difundir y publicar los resultados de las encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), únicamente si cumplen con las siguientes especificaciones:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la persona jurídica respectivamente, que realizó las encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll);
2. Tipo, tamaño y número de casos de la muestra utilizada, según el ámbito geográfico en el cual se desarrolló la encuesta. Deberá considerarse área urbana y rural, sexo y/o edad en el desarrollo de la encuesta;
3. Metodología empleada;
4. Margen de error estadístico que no podrá ser mayor al más menos tres por ciento ($\pm 3\%$) sobre los resultados de la encuesta;
5. El nombre de o los financistas de la encuesta; y,
6. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll); así como, los medios de comunicación social (tradicionales o digitales), especificarán e informarán claramente que se trata de “RESULTADOS NO OFICIALES”, conforme al Anexo uno (1) de este Reglamento.

Artículo 13.- Identificación. - Las personas inscritas y registradas para que realicen encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), en los recintos electorales, portarán obligatoriamente una identificación de forma clara y visible en la parte delantera, con los apellidos y nombres completos, cédula de identidad o pasaporte de ser el caso de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, número de Registro Único de Contribuyentes; y, el número de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; mediante la cual, se aprobó la realización de la encuesta de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), de acuerdo con el formato proporcionado por el Órgano Electoral. Las credenciales se certificarán en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; o, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.

El proceso de encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), únicamente se realizará fuera de los recintos electorales, sin afectar el libre ejercicio del sufragio ni el normal desarrollo de la jornada electoral. Las entrevistas se realizarán de manera continua desde la apertura de los recintos electorales para el sufragio hasta una (1) hora antes del cierre de este.

Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren debidamente inscritas y registradas por este Órgano Electoral, no podrán realizar dicha actividad, para

lo cual la Dirección Nacional de Estadística remitirá a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales el listado de las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas, para su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral, y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para su socialización con FFAA y Policía Nacional y evitar presuntas infracciones electorales por parte de las personas naturales o jurídicas.

Artículo 14.- Prohibición de difusión. - Los resultados de las encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), en ningún caso podrán ser publicados o difundidos por cualquier medio de comunicación antes de las diecisiete horas (17h00) del día del sufragio.

De existir incumplimientos que se presuman infracciones electorales conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Dirección Nacional de Estadística emitirá un informe técnico, que se pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el fin de disponer a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, realice los trámites a que hubiere lugar por presuntas infracciones electorales por parte de las personas naturales o jurídicas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE INFORMES

Artículo 15.- Presentación de informe de trabajo. - Para conocer la información de los estudios presentados, las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas, presentarán al Consejo Nacional Electoral, un informe de trabajo de manera física y/o digital, en el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de las elecciones, que contendrá:

1. Fecha de realización del estudio;
2. Detalle del software utilizado;
3. Metodología empleada;
4. Resultados;
5. Nombre del medio donde se publicaron los resultados;
6. Sujetos políticos, personas naturales o jurídicas que contrataron sus servicios, señalando la fecha de inicio del contrato, el valor del servicio contratado y los términos de la contratación;
7. Base de datos con todas las variables de las encuestas realizadas en cada uno de los recintos;
8. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, firma de responsabilidad de los profesionales que se encuentran a cargo del equipo de campo (encuestadores); y,
9. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad y firma de responsabilidad de la persona natural; o, del representante legal en caso de personas jurídicas inscritas.

Artículo 16.- Subsanaciones al informe de trabajo. - Las personas naturales o jurídicas cuyos informes de trabajo presenten observaciones serán notificadas por la Dirección Nacional de Estadística dentro del plazo de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de su presentación a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; o, por parte de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales. Desde la notificación dispondrán del plazo de tres (3) días para subsanar las observaciones formuladas.

Artículo 17.- Incumplimiento en la presentación del informe de trabajo. - En el caso de la no presentación del informe de trabajo por parte de las personas naturales o jurídicas, la Dirección Nacional de Estadística, notificará dentro del plazo de cinco (5) días después del día de sufragio, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; o, por parte de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales para que remitan el informe de trabajo respectivo, el mismo que deberán ser entregado en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación.

La Dirección Nacional de Estadística elaborará el informe correspondiente para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 18.- Informe consolidado sobre resultados presentados por las personas naturales o jurídicas. - En el plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de proclamados los resultados oficiales, la Dirección Nacional de Estadística, elaborará un informe consolidado, sobre resultados de cumplimiento de los parámetros establecidos en este Reglamento, para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19.- Conservación y responsabilidad de la información. - Con el objeto de verificar la información de las encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas, conservarán durante dos (2) años, en original y copias físicas, electrónicas y/o digitales, lo siguiente:

1. Base de datos original y procesada;
2. Diseño muestral (número de casos) y distribución geográfica de la muestra;
3. Los resultados de las encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), difundidos con sus respectivas firmas de responsabilidad; y,
4. Formato de formulario y/o acta u otro documento utilizado para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El cumplimiento de este Reglamento, no implica en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios presentados.

La validez de los resultados sobre las encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), u otra conclusión que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas por este Órgano Electoral.

SEGUNDA. - La información de los resultados que obtuvieren las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas, se remitirá a través del correo electrónico especificado en el formulario de inscripción, a la dirección de correo electrónico de la Dirección Nacional de Estadística, hasta las dieciséis horas con treinta minutos (16:30) del día del sufragio. De manera inmediata, la Dirección Nacional de Estadística remitirá a los consejeros del Consejo Nacional Electoral la referida información.

TERCERA. - El Consejo Nacional Electoral, se reserva el derecho de adoptar las acciones legales que sean necesarias ante las autoridades judiciales, en caso de incumplimiento de carácter legal o reglamentario, por parte de las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas para realizar encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll).

CUARTA. - Para la aplicación del presente Reglamento, cuando se refiere a medios de comunicación, se entenderán los tradicionales y digitales, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado.

QUINTA. - Se prohíbe la difusión, por redes sociales, páginas web, plataformas digitales o cualquier medio electrónico, de información no verificada o no contrastada sobre encuestas a boca de urna que contravenga el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Su incumplimiento será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTA. - La Dirección Nacional de Estadística una vez declarado los resultados oficiales por parte del Consejo Nacional Electoral, remitirá a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, los resultados que se obtuvieron en las encuestas realizadas por las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas para realizar encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), para su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral, únicamente con fines informativos y sin carácter oficial.

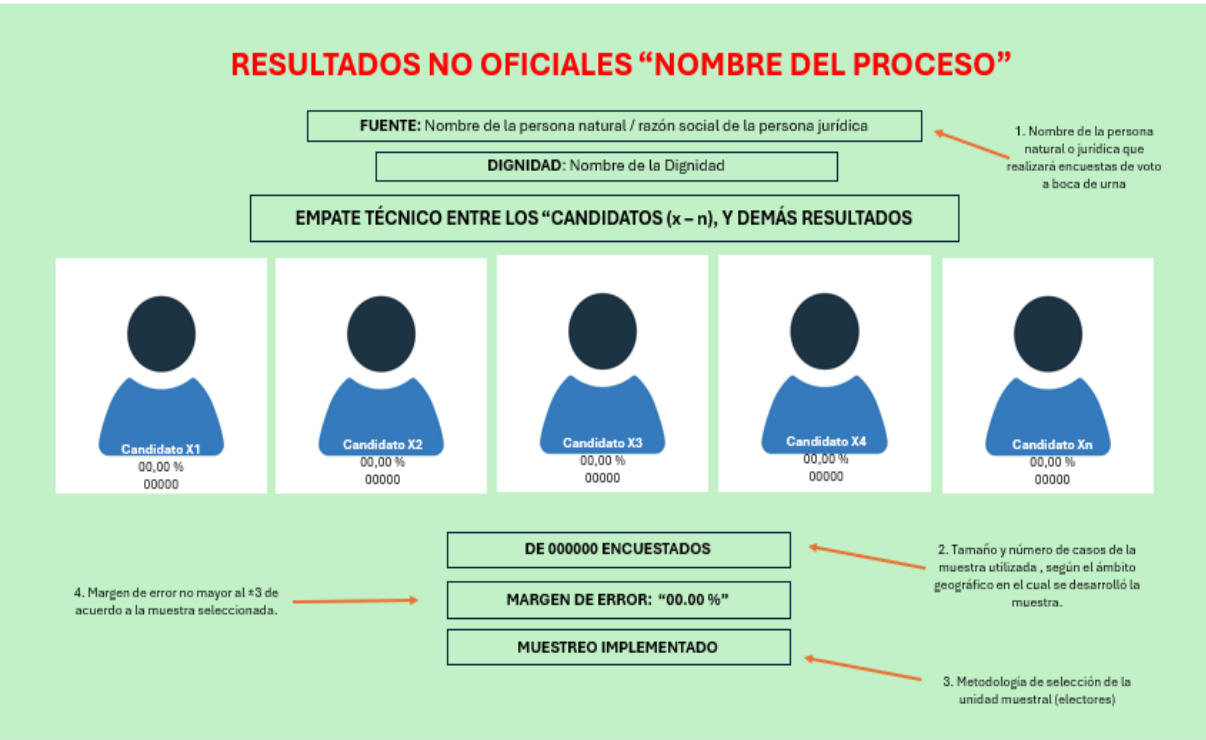
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Reglamento Sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Encuestas de Voto a Boca de Urna (Exit Poll), aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-6-9-2024, de 06 de septiembre de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°640, de 10 de septiembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

ANEXO



Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 063-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.
- Lo Certifico.

PUNTO 3

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el informe de cierre del Proyecto "Sistema Integrado de Organizaciones Políticas y Democracia Directa (SIOPDD)", adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1499-M de 16 de julio de 2026; y, se dispone a la Secretaría General notique a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y, a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, para que continúen con el trámite pertinente, en el ámbito de sus competencias.

PUNTO 4

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el Plan Piloto del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas y Democracia Directa (SIOPDD), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1503-M de 16 de julio de 2026; y, se dispone a la Secretaría General notifique a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para que continúen con el trámite pertinente, en el ámbito de sus competencias.



Validez únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BETTY CONSUELO BAEZ VILLAGOMEZ

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	M. Rivadeneira
Pleno/revisado por:	J. Decker